



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 335

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-00854-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ DE LA VEGA CASTILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA DEVOLUCIÓN DE REMANENTES

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección “E” de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 7 de abril de 2021 (fl. 227)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para su realización se tuvieron en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia del 12 de julio de 2018 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.¹

2. De otra parte, se **ORDENA** que por Secretaría de la Subsección se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de febrero de 2021 -esto es, que se efectúe la liquidación y devolución de los remanentes de los gastos de proceso (si los hubiere) y posteriormente, se proceda al **ARCHIVO** del expediente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 337

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01115-00
DEMANDANTE:	BLANCA PATRICIA VILLEGAS DE LA PUENTE
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la providencia del 15 de septiembre de 2020¹, mediante la cual se declaró la falta de competencia de dicha Corporación para conocer de la demanda presentada por la señora Blanca Patricia Villegas de la Puente en contra de la Nación-Procuraduría General de la Nación.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folios 94 a 96



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 334

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01871-00
DEMANDANTE:	JORGE ANATOLIO BARRERA HURTADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA DEVOLUCIÓN DE REMANENTES

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección “E” de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 7 de abril de 2021 (fl. 167)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para su realización se tuvieron en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia del 12 de diciembre de 2018 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.¹

2. De otra parte, se **ORDENA** que por Secretaría de la Subsección se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de febrero de 2021 -esto es, que se efectúe la liquidación y devolución de los remanentes de los gastos de proceso (si los hubiere) y posteriormente, se proceda al **ARCHIVO** del expediente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 270

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000 2018-00798-00
EJECUTANTE:	GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

Encontrándose el asunto para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, advierte el Despacho que con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, pues no obra certificado en el que conste **(i)** la fecha de retiro de servicio del señor Germán Alexander Bejarano Lozada, **(ii)** el valor de la asignación básica cancelada al señor Germán Alexander Bejarano Lozada desde el año 2006 hasta la fecha de retiro del servicio, **(iii)** el total de horas laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) por el período comprendido entre el mes de octubre de 2006 y el último mes de prestación del servicio y **(iv)** los valores totales pagados por la entidad por horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Así las cosas y como quiera que dicha certificación resulta indispensable para determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, se **ORDENA** que por Secretaria se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias la certificación en la que conste la información relacionada en el párrafo anterior.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 269

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000 2019-01143-00
EJECUTANTE:	JAIRO MURCIA HERRERA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

Encontrándose el asunto para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, advierte el Despacho que con las documentales allegadas no es posible determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva, pues no obra certificado en el que conste **(i)** el valor de la asignación básica cancelada al señor Jairo Murcia Herrera desde el año 2007 hasta el año 2010, **(ii)** el total de horas laboradas mensualmente (desagregando las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, los recargos festivos diurnos y los recargos festivos nocturnos) por el período comprendido entre el mes de diciembre de 2007 y el 31 de enero de 2010 y **(iii)** los valores totales pagados por la entidad por horas con recargo ordinario nocturno, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos por ese mismo período.

Igualmente y teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda ejecutiva, tampoco es posible establecer si la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres **(i)** canceló suma alguna a favor del actor en cumplimiento de las sentencias de fechas 19 de noviembre de 2013 y 21 de enero de 2016 proferidas por esta Corporación y por el Consejo de Estado, **(ii)** si reconoció intereses moratorios, **(iii)** la fecha en la que canceló dichas sumas (de ser el caso) y **(iv)** la forma en la que efectuó la liquidación de los valores a reconocer para dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

Así las cosas y como quiera que dichas certificaciones resultan indispensables para determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, se **ORDENA** que por Secretaria se libre oficio a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias las certificaciones en las que conste la información relacionada en los párrafos anteriores.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 336

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01268-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS CAICEDO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Encontrándose el expediente al despacho para proferir el fallo, se verifica que la parte actora presentó memorial el día 7 de mayo de 2017 por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios (para lo cual invoca el numeral 2° del artículo 316 del C. G. del P.¹).

Así las cosas, es pertinente advertir que pese a que la disposición invocada no es aplicable al presente caso en la medida en que se trata de un desistimiento de pretensiones y no del recurso de apelación ante el juez que lo concedió, en aplicación del artículo 316 numeral 4° del CGP², se dará trámite a la solicitud, razón por la cual se **ORDENA** que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida.

En caso de no emitir pronunciamiento (el cual deberá allegarse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Art. 316 CGP: "(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

No. 338

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	2500023420002019-01508-00
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	ORDENA INCORPORAR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Encontrándose el asunto al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, se constata que la Secretaría de Educación del Distrito Capital remitió el día 12 de abril del año en curso, copia de los antecedentes administrativos del acto demandado, los cuales habían sido solicitados mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019. (fl. 34)

Así las cosas se **ORDENA SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE** y como quiera que resulta necesario salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de los documentos aportados por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso¹.

Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹**Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.
Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 299

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000 2020-00388 -00
EJECUTANTE:	OMAR ADOLFO MORALES PIEDRAHITA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	PREVIO A RESOLVER

1. Encontrándose el asunto para proveer, se advierte en primer lugar que con la demanda ejecutiva no se aportó la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

Por lo anterior y como quiera que este Despacho fue el que profirió la sentencia de primera instancia que integra el título ejecutivo de recaudo, se **ORDENA** que por la Secretaría de la Subsección se desarchiva el expediente 2500023250002010-00390-00.

2. De otra parte y teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda ejecutiva, tampoco es posible establecer si la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos **(i)** canceló suma alguna a favor del actor en cumplimiento de las sentencias de fechas 28 de junio de 2012 y 18 de marzo de 2015 proferidas por esta Corporación y por el Consejo de Estado, **(ii)** si reconoció intereses moratorios y **(iii)** la fecha en la que canceló dichas sumas (de ser el caso).

En consecuencia y como quiera que dicha certificación resulta indispensable para determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, se **ORDENA** que por Secretaria se libre oficio a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias la certificación en la que conste la información relacionada en el párrafo anterior.

Se exhorta al ente ejecutado para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos

solicitados, por reposar los mismos en dicha dependencia, dentro del término antes señalado, los cuales deberán ser remitidos al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>